

# DILIGENCIA EXIGIBLE Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ENTRENADORES EN SUS CLASES DE TENIS

*E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2018; 30 (10): 40-50*

**Dr. Alejandro Valiño**  
Universidad de Valencia

*Artículo recibido: 25 de marzo de 2018*

*Artículo aceptado: 4 de abril de 2018*

## RESUMEN

La pista de tenis es el espacio por excelencia para la práctica de nuestro deporte. La ortodoxia manda que sea ocupada por dos o cuatro personas, según se practique en su modalidad de individual o de dobles. Hace excepción a esta realidad la enseñanza colectiva del tenis, que puede comportar, dependiendo del nivel de los alumnos, la presencia en la cancha de un número más elevado de personas. En un espacio tan reducido y con personas a las que, como alumnos que son, no se les presume una gran destreza, el riesgo de que puedan acaecer daños personales crece notablemente. De ahí que sea necesario adoptar precauciones para evitar su producción. En este artículo abordaremos la responsabilidad civil de los entrenadores en las clases de tenis y algunas de las casuísticas que pueden acontecer.

**PALABRAS CLAVE:** entrenador, clases de tenis, riesgos, responsabilidad civil.

## 1.- ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE ENSEÑANZA DE TENIS

En el número anterior diferenciaba estas tres funciones, que, junto con la evaluación de los resultados alcanzados, constituyen la esencia de un programa de enseñanza de tenis<sup>1</sup>. Pueden concurrir en una sola persona o en personas distintas. En el primer caso, estaremos ante el entrenador autónomo que, en una cualquiera instalación, 'monta' su escuela de tenis, organizando los grupos de trabajo, impartiendo personalmente las clases, percibiendo de sus alumnos una retribución por el servicio prestado y, en su caso, asumiendo el pago de un canon por el uso de las pistas. En cambio, en el segundo caso, una entidad deportiva directamente o una empresa de servicios deportivos contratada al efecto asume la organización de la escuela de

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, vid. VALIÑO ARCOS, A. (2017). Gerentes y directores de organizaciones deportivas dedicadas al tenis. En: *E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis* 9, 48-56.

tenis, colocando al frente de la misma a un director y contratando un número variable de técnicos, a los que corresponderá la ejecución del programa de enseñanza.

¿De quién puede exigirse responsabilidad cuando se produce un accidente en una clase de tenis del que deriva un resultado dañoso? Para dar respuesta a esta cuestión es preciso partir de la relación jurídica que subyace detrás de las clases de tenis.

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CLASES DE TENIS**

Concebida la enseñanza del tenis como una actividad profesional retribuida, si sitúa sin dificultad dentro de la órbita del contrato de servicios, que celebran el proveedor (el club, la empresa o el entrenador) y el cliente (el alumno o sus familiares) a cambio de un precio<sup>2</sup> con el que se retribuye la actividad considerada en sí misma y no, en cambio, un resultado, que es ciertamente difícil de prefijar<sup>3</sup>. Ello trae consigo que la obligación del entrenador sea de medios, esto es, ofrecer un servicio de calidad, aplicando aquellas técnicas y métodos de enseñanza que se consideren adecuados para procurar la satisfacción, el aprendizaje o la mejora del nivel de los alumnos, según su edad, aptitud técnica e inquietudes, sin que en modo alguno pueda comprometerse a la forja de campeones.

## **3.- LA EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LAS CLASES DE TENIS**

Durante la prestación del servicio, se exige del entrenador de tenis la máxima diligencia, no sólo para no defraudar las expectativas del cliente, sino para desterrar en la medida de lo posible el riesgo de que durante las clases puedan ocasionarse daños a los alumnos. Queda así perfilado el distinto ámbito de la responsabilidad del entrenador: contractual y extracontractual, pues se espera de él que cumpla con el contrato y, al mismo tiempo, que su cumplimiento no lleve aparejado daños para el alumno.

Así, incurrirá en responsabilidad contractual cuando incumpla o cumpla deficientemente o tardíamente las obligaciones asumidas. Si la falta de prestación del servicio o de su prestación tardía se identifica con las ausencias o la impuntualidad del entrenador, la prestación deficiente

---

<sup>2</sup> Tomo para designar los elementos personales de este contrato el Proyecto de un Marco Común de Referencia en materia de principios, definiciones y normas modelo del Derecho privado europeo (Draft Common Frame of Reference, Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law), que define (IV.C.-1:101) la prestación de un servicio (supply of a service) como un contrato en el que una parte, el proveedor del servicio (the service provider), se compromete a prestar un servicio (undertakes to supply a service) a la otra parte, el cliente (the client), a cambio de un precio (in exchange for a price).

<sup>3</sup> El Proyecto de Ley 121/000043, de 12 de abril de 1994, para la modificación de la regulación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra, que no ha cristalizado, proponía para el art. 1583 del Código Civil la siguiente redacción: “por el contrato de servicios una de las partes se obliga, a cambio de una retribución, a realizar determinada actividad considerada en sí misma y no por su resultado”.

alude a la vulneración de esos deberes profesionales que un buen y diligente entrenador de tenis debe observar<sup>4</sup>.

En cambio, quedan fuera del ámbito de la responsabilidad contractual los daños derivados de accidentes habidos en las clases de tenis, tanto si son imputables al organizador como al titular de la instalación, si son personas distintas. Piénsese, por ejemplo, si la causa eficiente es el lamentable estado de la cancha, bien sea de forma continuada, bien sea en un preciso momento, por ejemplo, después de unas lluvias. Tratándose de daños leves, podría pensarse que estos han sido asumidos voluntariamente por el deportista, quien es conocedor a priori de los riesgos que entraña la práctica del deporte. En cambio, en un deporte como el tenis no puede el alumno pechar con las consecuencias de un daño personal extraordinario. Examinemos algunos casos:

### **3.1.- EL RIESGO DE MUERTE EN LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DEL TENIS NO ES ASUMIBLE**

La práctica de un deporte de raqueta no lleva asociada en modo alguno la asunción por parte del jugador del riesgo de muerte. Así lo ha entendido la Audiencia Provincial de Valencia, que condenó solidariamente a un club deportivo y a su compañía aseguradora a indemnizar a la familia de un jugador aficionado de pádel, que encontró la muerte días después de que, tras un resbalón, su cabeza impactara contra una de las paredes de la cancha, causándole un traumatismo craneoencefálico irreversible. Las calvas existentes en la moqueta en la zona donde se produjo el resbalón, combinado con un exceso de arenilla, fueron tenidas como constitutivas de una falta de mantenimiento imputable al club<sup>5</sup>.

### **3.2.- EL RIESGO DE LESIÓN EN LA PRÁCTICA DEL DEPORTE DEL TENIS ES ASUMIBLE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

En efecto, si el resultado lesivo de una caída no es de extraordinaria gravedad y no es posible identificar con claridad el agente productor del daño, cobra aplicación la teoría de la asunción del riesgo, conforme a la cual todo deportista debe ser consciente de que, practicando deporte,

---

<sup>4</sup> El Proyecto del Marco Común de Referencia exige el cuidado y competencia que sería exigible, según las circunstancias, a un razonable proveedor del servicio (the service provider must perform the service with the care and skill which a reasonable service provider would exercise under the circumstances). Siendo difícil descender a lo concreto, no me resisto a traer aquí a colación el decálogo de buenas prácticas del entrenador ideal, que podría ser aquel que tenga “habilidad para motivar a las personas, para mantener la disciplina, para establecer las metas correctas, para reconocer el talento de los deportistas y utilizarlo, para organizar y tomar decisiones, para comunicarse de forma efectiva con los demás, dedicación y deseo de trabajar, interés en los individuos y reconocimiento de las diferencias entre ellos, fe en las propias posibilidades y en las de los deportistas, respeto, dignidad, honestidad, moralidad, justicia, buen juicio, entusiasmo y deseo de victoria, conocimientos del deporte y deseo de actualizarse, etc.”. Vid. al respecto CRESPO CELDA, M. (1994). *Cómo ser un buen entrenador de tenis*. En: *Workshop Regional de la ITF para Entrenadores*. Montevideo, accesible en <http://www.miguelcrespo.net/articulos/Crespo.%20Como%20ser%20un%20buen%20entrenador%20de%20tenis.%20Uruguay.%201994.pdf>.

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª) nº 469/2012, de 23 de julio.

puede sufrir una lesión que ha de soportar como si de un lance del juego se tratara. Así lo ha considerado la Audiencia Provincial de Málaga al desestimar la demanda contra un club de tenis por la fractura en la cabeza del radio de la mano derecha de un jugador al caer al suelo al tropezar y caer en el fondo de la pista. Sin mencionar expresamente la teoría de la asunción del riesgo, el ligero desnivel de escasamente medio centímetro que motivó el tropiezo no fue considerado como causa eficiente bastante para la producción del daño<sup>6</sup>.

### **3.3.- EL RIESGO DE LESIÓN DEL ENTRENADOR DE TENIS**

La responsabilidad del titular de la instalación se acentúa si consideramos que el entrenador no es necesariamente un experto a la hora de calibrar si, tras unas copiosas lluvias, la pista está en condiciones, aunque, desde luego, unos ciertos conocimientos, siquiera basados en la experiencia, han de presuponersele. De ahí que, cuando sea él quien experimenta una lesión por deficiente estado de la cancha, esté servida la aplicación de la teoría de la asunción del riesgo. Así lo tiene declarado la Audiencia Provincial de Cádiz, que desestimó la reclamación de un entrenador de tenis, que sufrió una caída lesiva disputando un partido de tenis, pese a ser consciente de que su estado en aquel momento no era óptimo para la práctica, asumiendo así el riesgo de que un daño pudiera producirse, La sentencia hizo hincapié en que en todo técnico debe presumirse unos conocimientos mínimos sobre el medio en el que se desarrolla su actividad<sup>7</sup>.

### **3.4.- EL RIESGO DERIVADO DE CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS ADVERSAS**

Si no es aconsejable dar inicio o proseguir imprudentemente una clase de tenis si la cancha no se encuentra en las mejores condiciones, tampoco lo es cuando las temperaturas llegan a ser muy extremas, especialmente durante los meses de verano. La prudencia debe llevar al entrenador a alejar sus clases (y las competiciones que organice) de las horas centrales del día así como fomentar constantemente la correcta hidratación de sus alumnos. De este modo, los daños que puedan surgir habrán de ser asumidos por el deportista, consciente de que toda actividad física conlleva unos riesgos inherentes. Otra solución impediría en la práctica que las clases de tenis pudieran organizarse en ciertas épocas del año en determinados lugares en los que las temperaturas y el índice de humedad son verdaderamente acusados<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª) nº 896/2004, de 9 de diciembre.

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 4 de enero de 1999, citada por CASADO ANDRÉS, B. (2017). El tenis: ¿un deporte de riesgo? En: *Diario La Ley* nº 9023, Sección Tribuna, 5(13).

<sup>8</sup> Algo semejante se contempla en relación con las competiciones en el art. 8.5.h) del Reglamento de Justicia Deportiva de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana, al tipificar como infracción muy grave de los órganos arbitrales “programar en época estival partidos entre las 14 y las 17 h. cuando la temperatura prevista supere, según la Agencia Nacional de Meteorología, los 35 grados y los participantes en el torneo o competición sean menores de edad, sin que en modo alguno puedan programarse partidos más allá de las 21 horas ni autorizarse la disputa de partidos programados con anterioridad, pero que por retraso no hayan dado comienzo antes de las 22 horas, los cuales habrán de aplazarse para no antes de las 10 h. del día siguiente”.

### **3.5.- EL RIESGO DERIVADO DE LA IMPRUDENCIA DEL ENTRENADOR EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

Otros riesgos potenciales se asocian al material escogido por el profesor, que ha de ser acorde con la edad y el nivel de los alumnos, por lo que emplear pelotas de difícil control para alumnos no aventajados puede provocar daños físicos al resto de alumnos. Consideraciones semejantes pueden hacerse en relación con el número de alumnos en una clase colectiva: si razones pedagógicas harían aconsejable tener un número reducido de alumnos, el riesgo de encontronazos accidentales por una concentración excesiva de alumnos en un reducido espacio aumenta exponencialmente.

El riesgo se intensifica si se trata de alumnos de corta edad, quienes, provistos de una raqueta en su mano, no siempre se muestran obedientes frente a las instrucciones de seguridad prescritas por el técnico. Los lectores saben bien de qué hablo: alumnos inquietos hasta la ingobernabilidad pueden ocasionar accidentalmente daños gravísimos en las clases de tenis, especialmente cuando esperan turno o en los tiempos que el entrenador dedica a la recogida del material.

A este respecto es obligado mencionar una Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, donde se enjuiciaban los daños causados a un alumno de seis años de edad en una clase de tenis, que motivaron varias intervenciones quirúrgicas en uno de sus ojos tras ser golpeado con la raqueta por un compañero. La sentencia consideró responsable, no a los padres del menor causante del daño, sino al Club de Tenis donde, a cargo de un monitor titulado contratado por la entidad, se impartía la clase en la que se produjo el desgraciado accidente<sup>9</sup>. La sentencia señala como criterio de imputación de la responsabilidad al club organizador de las clases de tenis lo siguiente:

“Hemos de tener en cuenta, que en este caso la responsabilidad del Club de Tenis demandado, surge de la situación de peligro que entraña la actividad que los menores realizaban. Ese riesgo no deriva del hecho en sí de la propia enseñanza de un deporte, el tenis, sino más concretamente en este caso del instrumento, raqueta, que portaban los menores, en dicho aprendizaje, en unión además a la corta edad de los mismos, como efectivamente y con acierto se argumenta en la sentencia de instancia. Y aún en mayor medida en atención a la concreta actividad que los alumnos realizaban en ese momento, consistente en recoger de la pista, de manera indiscriminada, las bolas allí existentes utilizando para ello la raqueta a modo de bandeja, lo que implicaba un contacto más próximo y cercano entre los niños. Todo ello sin duda, imponía un plus de vigilancia y control que entendemos no se extremó y que determina la responsabilidad de la entidad demandada, y ello además, valorando el testimonio del propio monitor que manifestó en el acto del juicio que en el momento de ocurrir los hechos se encontraba de espaldas al lugar donde los menores se hallaban y que por tanto no pudo percatarse de lo sucedido”.

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) nº 458/2013, de 18 de julio, aplicando analógicamente el art. 1903.5 del Código Civil, que se refiere a centros docentes o de enseñanza.

A nadie escapa que la sentencia relata un hecho que todos los días se da en las clases de tenis y califica precisamente como imprudente el proceder del entrenador que se desentiende de los niños después de encargarles una actividad de recogida con raqueta que, de alguna manera, puede entrañar una cierta intensificación del riesgo de producción de un daño (como fue el caso) cuando se trata de niños de corta edad especialmente inquietos y no siempre obedientes a las instrucciones del entrenador.

### **3.6.- EL RIESGO DERIVADO DE ELEMENTOS EXTERNOS A LA CLASE DE TENIS**

En casos menos frecuentes, el daño accidentalmente provocado podría tener por causa un elemento externo de muy difícil control por parte del entrenador, por lo que habría que excluir su responsabilidad. Piénsese, por ejemplo, en un pelotazo proveniente de una pista colindante en la que dos jugadores iniciantes se hallan jugando un partido. Hacer responsable al entrenador de un lance de tales características prácticamente equivaldría a imponerle una responsabilidad objetiva por cualquier daño que se produjese durante la clase de tenis<sup>10</sup>.

### **4.- IMPUTABILIDAD DEL DAÑO Y EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

En todos los casos apuntados, la responsabilidad ha de recaer sobre el organizador de las clases de tenis en las que se produzca el resultado lesivo, pues es a quien compete adoptar las medidas de prevención o de minimización de la producción del daño, asegurándose de que la pista se encuentra en buenas condiciones, que el material empleado es el adecuado y que el número de alumnos en la cancha no incrementa las expectativas de que un daño pueda accidentalmente producirse. Al organizador compete también la elección y vigilancia de las personas que contrata para la impartición de las clases, debiendo asegurarse de que cumplen sus directrices e instrucciones y de que son lo bastante competentes como para adoptar decisiones deportivas durante sus clases que no comprometan la salud y seguridad de los alumnos<sup>11</sup>.

En los casos en los que, pese a las medidas de prevención, los daños llegaran a producirse, el deportista accidentado ha de aceptarlos 'deportivamente', pues el deporte, si bien es una

---

<sup>10</sup> La Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia nº 1090/2005, de 30 de septiembre, hizo pesar sobre la administración demandada el deber de indemnizar los daños oftalmológicos causados a una alumna de un centro escolar durante la clase de educación física en el gimnasio al sufrir un golpe con una pelota de tenis impulsada descontroladamente por la pierna de otro alumno ajeno a dicho clase por cuanto constituyó un lance evitable si la profesora hubiese estado atenta para conminar al alumno causante del daño a alejarse de aquel lugar. La propia sentencia reconoce que la solución habría sido distinta si el daño se hubiese producido en el patio en un horario en el que estuviese frecuentado por todos los alumnos del centro.

<sup>11</sup> El fundamento normativo de la responsabilidad de los auxiliares y dependientes se encuentra en los artículos 1903 y siguiente del Código Civil. También se contempla en el artículo 6:102 (responsabilidad por los auxiliares) de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil, que dispone que "una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible".

actividad beneficiosa para la salud física y el equilibrio emocional, entraña ciertos riesgos que ha de asumir el propio practicante.

## **5.- REMEDIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO**

La responsabilidad del organizador de una clase de tenis puede ser, como hemos visto, contractual o extracontractual, diferenciándose básicamente por el plazo de prescripción de la acción para hacerla valer<sup>12</sup>. En ocasiones, las decisiones inadecuadas del entrenador, que entrañarían un supuesto de prestación deficiente del servicio constitutiva de responsabilidad contractual, ocasionan un daño indemnizable. En otras, éste se produce con independencia de que el comportamiento contractual del entrenador pueda estimarse conforme con los usos habituales en el ejercicio de su profesión.

Por tal razón, puede calificarse de extracontractual la responsabilidad por los daños producto de una deficiente conservación de la instalación en la que se imparten las clases de tenis, no sólo porque su titularidad suele ser ajena al organizador de la escuela de tenis, sino porque, incluso en tal caso, podría estimarse que los daños se salen del ámbito del contrato de prestación de servicios, en el que, en cambio, se integrarían los derivados de un inadecuado planteamiento metodológico de las clases, o de una desafortunada selección de los profesores, o de una insuficiente vigilancia de los mismos, o, incluso, de una inaceptable elección del material de entrenamiento o de una arriesgada concentración de alumnos en un reducido espacio de tiempo. De ahí que sea aconsejable la acumulación de ambas acciones en sintonía con la doctrina de la ‘unidad de la culpa civil’.

## **6.- LA PRUEBA DE LOS DAÑOS ACAECIDOS EN LAS CLASES DE TENIS**

Como excepción al principio general sobre la carga de la prueba en cuestiones civiles<sup>13</sup>, la producción de un daño en la práctica deportiva retribuida, como es el caso de las clases de tenis, trae consigo una inversión de la carga de la prueba, de modo que, producido el daño, el prestador del servicio debe probar que su comportamiento contractual fue diligente<sup>14</sup> y que, en

---

<sup>12</sup> La acción para exigir responsabilidad contractual prescribe a los cinco años desde la reforma del art. 1964.2 del Código Civil operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre, mientras que la acción para exigir responsabilidad extracontractual prescribe en el plazo de un año, conforme al art. 1968.2º del Código Civil.

<sup>13</sup> Art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone al demandante la carga de probar los hechos en los que se asienta su pretensión, mientras que al demandado la de acreditar los tendentes a neutralizar la pretensión formulada de contrario.

<sup>14</sup> Así se recoge en el art. 4:202 (responsabilidad de la empresa) de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil: “la persona que se dedica de modo permanente a una actividad empresarial con fines económicos o profesionales y que emplea auxiliares o equipamiento técnico es responsable de todo daño causado por un defecto de tal empresa o de lo que en ella se produzca, a no ser que pruebe que ha cumplido con el estándar de conducta exigible”.

consecuencia, ha concurrido culpa exclusiva de la víctima<sup>15</sup> o acontecimientos lindantes con el caso fortuito o la fuerza mayor, que se han erigido en causa eficiente de la producción del resultado dañoso. No es suficiente con cumplir con lo prevenido en disposiciones legales y reglamentarias, que es lo que muy frecuente se aduce por parte de aquel a quien se tiene por responsable del daño acaecido, pues ello es prueba de que los requerimientos normativos eran insuficientes para desterrar absoluta o razonablemente el riesgo de la producción del daño.

## **7.- LA TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO APLICADA A LAS CLASES DE TENIS**

Apuntada con anterioridad, su primera formulación se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de octubre de 1992. El Alto Tribunal dejó sentado que la práctica deportiva lleva implícita una serie de riesgos de lesión y daños que el deportista debe asumir, aunque ello sea por una leve vulneración de la reglamentación propia del deporte, si bien limitadamente, no incluyendo riesgos imprevisibles o inimaginables a priori.

Merece la pena traer a colación el supuesto de hecho enjuiciado, pues se refería a la práctica informal entre amigos de un deporte de raqueta (juego de pelota en su modalidad de pala corta), a resultas del cual uno de los jugadores, como consecuencia de un pelotazo no intencional de un compañero, perdió un ojo.

La sentencia fijó el criterio que en lo sucesivo habría de aplicarse a las competiciones deportivas del siguiente modo:

“en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar -roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.-, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas. Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado. Todas estas consideraciones conducen a estimar que al demandado y hoy recurrente don José O. R. no le es imputable a título de culposo o negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a don Ricardo V. O., en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso”.

---

<sup>15</sup> El art. 8:101 de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil señala que “puede excluirse o reducirse la responsabilidad en la medida en que se considere justo en atención a la culpa concurrente de la víctima y a cualesquiera otras circunstancias que serían relevantes para establecer o reducir la responsabilidad de la víctima si fuera la causante del daño”.



A decir verdad, el tenis es un deporte en el que no es frecuente el contacto físico entre los jugadores. En individuales no es fácil dar con riesgos abiertamente asumidos por sus practicantes, a salvo alguna que otra lesión muscular. Y si los hay, éstos comparecen en el mundo de la competición, como esa regla no escrita que autoriza (y hasta recomienda) buscar el cuerpo del oponente que se halla en la red completamente a merced de su rival. Los riesgos aumentan en la modalidad de dobles, pues los jugadores se cruzan con rapidez sin apenas ser vistos por los rivales y, ocasionalmente, pueden incluso recibir impactos de sus propios compañeros, si la dupla no está suficientemente conjuntada. Es obvio que estas situaciones son lances del juego que asumen los deportistas mientras no se prueba la existencia de animus laedendi o intención de lesionar.

Difícilmente pueden proyectarse estas ideas sobre el ámbito de la enseñanza del tenis, pues los riesgos que un alumno asume cuando se inscribe a un curso para iniciarse o adquirir cierta destreza en este deporte son ciertamente pocos y de escasa entidad. Es posible que esa falta de asunción inicial del riesgo dé paso a una cierta asunción en el curso de las semanas, después de conocer en primera persona en qué consiste propiamente una clase colectiva de tenis, con la dinámica que le es propia, esto es, la presencia de un número variable de personas en un reducido espacio de terreno, que esgrimen todas ellas una raqueta y que, como alumnos que son, no ha de presuponerse en ellos una especial destreza. Si a ello se añade esa práctica colaborativa de la recogida de pelotas con el propósito de intensificar el aprovechamiento de la clase, los riesgos se incrementan notablemente, pues distraído un alumno en tal tarea se expone también a recibir el impacto de un compañero que está practicando en ese mismo momento.

Por lo demás, el carácter oneroso de la prestación del servicio en que consiste la enseñanza del tenis reduce ostensiblemente la proyección de esta teoría a los daños que acaecen en una clase y, por el contrario, emerge la presunción de culpabilidad de quien la organiza y se lucra con ella, que puede combatir acreditando la observancia de un comportamiento altamente diligente y la relación de lo sucedido con lo azaroso e imprevisible<sup>16</sup>. Piénsese que en no pocas ocasiones se produce una intensificación del riesgo, imputable al prestador del servicio, que, además, se relaciona directamente con un incremento de los beneficios que la actividad lucrativa le reporta: mayor número de alumnos en clase o pelotas altamente desgastadas y, por tal razón, de más difícil control pueden ser elementos que vienen a conformar esa intensificación del riesgo<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> El estándar de conducta exigible se plasma en el art. 4:102 de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil: “el estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos”.

<sup>17</sup> Sobre la cuestión de los riesgos en el deporte, con profundo análisis de la emblemática Sentencia del Tribunal Supremo en la que se formula la teoría de la asunción propia, vid. VERDERA SERVER, R. (2003). Una aproximación a los riesgos del deporte. En: *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 1, 1-19, accesible en [http://www.indret.com/pdf/116\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/116_es.pdf). Asimismo, vid. las contribuciones de LANDABEREA UNZUETA, J. A. (2007). Algunas sentencias sobre responsabilidad civil en el ejercicio de profesiones del deporte. En: *VII Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*, La Coruña, 13 y 14 de abril de 2007, 1-40; RUIZ JIMÉNEZ, J. (2007). Las actividades deportivas, bien como competición o como ocio pueden generar responsabilidad, tanto la práctica en sí como el espectáculo en general. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* nº 702, 1864-1870; DE LA TORRE OLID,

## **8.- UNA PRECAUCIÓN INELUDIBLE PARA EL ENTRENADOR DE TENIS: EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Si lo expresado hasta este momento puede generar preocupación y desazón en los entrenadores de tenis, temerosos de que un accidente como los que en el texto se apuntan pudiera ocasionarles un notabilísimo quebranto económico, la solución que se propone está al alcance de cualquiera: la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que tenga precisamente por objeto la cobertura de los riesgos que puedan producirse durante sus clases de tenis. El propósito no es otro que, a cambio del pago de una módica prima, trasladar a una compañía de seguros el riesgo de tener que hacer frente a una indemnización, si alguno de los alumnos de sus escuelas sufriera daños como consecuencia de un accidente durante las clases<sup>18</sup>.

Por lo demás, aunque la legislación deportiva estatal guarda silencio al respecto, las más modernas leyes del Deporte de las Comunidades Autónomas imponen a los entrenadores y entidades que prestan servicios deportivos, entre los cuales se han de incluir los de enseñanza, la suscripción de una póliza de responsabilidad civil para la cobertura de los daños que en los programas de aprendizaje puedan producirse<sup>19</sup>.

## **9.- CONCLUSIÓN**

La enseñanza del tenis debe ser una actividad organizada por gestores del deporte y conducida por entrenadores titulados, conocedores de los más modernos métodos de enseñanza y competentes para inclinarse por el más adecuado en función del alumnado al que la enseñanza se dirige. La enseñanza colectiva, por la concentración de un mayor número de jugadores en un reducido espacio, comporta unos riesgos adicionales que imponen al entrenador el deber de ser extremadamente diligente, cuidando bien el número de alumnos que pueden concurrir en una misma clase, escogiendo el material potencialmente menos lesivo en los casos en que la destreza

---

F. (2008). Derecho y deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte. En: *Diario La Ley* nº 7081, Sección doctrina, 1-33; y CASADO ANDRÉS, B. (2017). El tenis: ¿un deporte de riesgo). En: *Diario La Ley*, nº 9023, Sección Tribuna, 3 (13).

<sup>18</sup> El art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro dispone que “por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”.

<sup>19</sup> Art. 77 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; art. 12 de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte en Cantabria; art. 67.2 de la Ley 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra; art. 11.1 de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña; art. 21.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; art. 23 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia; Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja; art. 24.1 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura; art. 45.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía; y art. 24.1 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

de los alumnos no sea excesiva y programando las clases de tenis en lugares y momentos en los que la salud y seguridad de los participantes esté garantizada. No obstante la excepcionalidad de daños físicos acaecidos en clases de tenis, un mínimo principio de prudencia hace aconsejable recordar que los clubes y entrenadores en activo deben suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil, por ser en la gran mayoría de las Comunidades Autónomas españolas una obligación legal, de cuya inobservancia podrían también derivarse para el infractor y para la organización deportiva para la que trabaja consecuencias sancionadoras en el ámbito administrativo.

## **10.- BIBLIOGRAFÍA**

1. Cadena Serrano, F. Á. (2007). El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje. En: Estudios penales y criminológicos nº 27, 77-141.
2. Casado Andrés, B. (2017). El tenis: ¿un deporte de riesgo). En: Diario La Ley, nº 9023, Sección Tribuna, 1-13.
3. Crespo Celda, M. (1994). Cómo ser un buen entrenador de tenis. En: Workshop Regional de la ITF para Entrenadores. Montevideo, accesible en <http://www.miguelcrespo.net/articulos/Crespo.%20Como%20ser%20un%20buen%20entrenador%20de%20tenis.%20Uruguay,%201994.pdf>.
4. de la Torre Olid, F. (2008). Derecho y deporte. Particular referencia a los accidentes deportivos. Responsabilidad civil y riesgos en el deporte. En: Diario La Ley nº 7081, Sección doctrina, 1-33.
5. Landaberea Unzueta, J. A. (2007). Algunas sentencias sobre responsabilidad civil en el ejercicio de profesiones del deporte. En: VII Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo, La Coruña, 13 y 14 de abril de 2007, 1-40.
6. Quesada Sánchez, A. J. (2010). Daños sufridos durante sesiones de aprendizaje deportivo: recorrido jurisprudencial. En: Diario La Ley nº 7417, Sección Doctrina, 1-20.
7. Ruiz Jiménez, J. (2007). Las actividades deportivas, bien como competición o como ocio pueden generar responsabilidad, tanto la práctica en sí como el espectáculo en general. En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario nº 702, 1864-1870.
8. Valiño Arcos, A. (2017). Gerentes y directores de organizaciones deportivas dedicadas al tenis. En: E-Coach. Revista Electrónica del Técnico de Tenis 9, 40-57.
9. Verdera Server, R. (2003). Una aproximación a los riesgos del deporte. En: InDret. Revista para el análisis del Derecho, 1, 1-19, accesible en [http://www.indret.com/pdf/116\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/116_es.pdf).